



# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 50 -Enero de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo



## I. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

### *La Corte Internacional de Justicia profiere fallo en el asunto concerniente a la disputa marítima entre Perú y Chile.*

El pasado 27 de enero, la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) emitió sentencia en el marco del asunto concerniente a la disputa Marítima entre la República del Perú y la República de Chile.

La decisión en comento encuentra su génesis en la demanda incoada por la República del Perú el 16 de enero de 2008 en relación con una disputa relativa, por un lado, a la delimitación de la frontera entre las zonas marítimas de ambos Estados en el Océano Pacífico en atención a las disposiciones del tratado del 3 de junio de 1929 y por otro lado, al reconocimiento a favor del Perú, de una zona marítima situada dentro en las 200 millas náuticas de la costa peruana.

El Estado demandante alegó la inexistencia de un límite marítimo entre las Partes y solicitó a la Corte trazar una línea fronteriza usando el método de la equidistancia con miras a obtener un resultado equitativo. Así mismo, argumentó que más allá del punto donde termina la frontera marítima común, ese Estado es titular de derechos soberanos

exclusivos sobre un área marítima situada a una distancia de 200 millas desde sus líneas de base.

Por su parte, Chile arguyó que la Declaración de Santiago de 1952 estableció un límite marítimo internacional a lo largo del paralelo de latitud pasando por el punto de partida del límite terrestre entre los dos Estados y extendiéndose hasta un mínimo de 200 millas náuticas. En consecuencia, el Estado demandado solicitó a la Corte, confirmar la línea de delimitación de conformidad con lo establecido en la mencionada Declaración. Así mismo, el Estado demandado señaló que, Perú no es titular de una zona marítima extendida al sur del paralelo de latitud a lo largo del cual se extiende el límite marítimo internacional.

En concordancia con los alegatos esgrimidos por las Partes, la CIJ analizó la Declaración de Santiago de 1952, a la cual le fue atribuido el carácter de tratado. En ese sentido, se acudió a las normas de interpretación de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados con miras a determinar si la precitada Declaración trazó un límite marítimo entre las partes, ejercicio hermenéutico que arrojó como resultado la conclusión según la cual, el sentido ordinario del texto del tratado no consagró expresamente una referencia a la delimitación de los límites marítimos de las zonas generadas por la costa continental de los Estados partes y que, a su turno, el objeto y fin de dicho tratado era la conservación de los recursos naturales de los Estados. Por lo tanto, la Corte afirmó que no era necesario acudir a los medios suplementarios de interpretación de la Convención de Viena de 1969 en aras de determinar que el tratado en comento no





# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 50 -Enero de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

estableció un límite marítimo a lo largo de la línea de latitud.

No obstante, lo CIJ tuvo en cuenta una serie de acuerdos efectuados por las partes en 1954, particularmente, el “*Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima*”, el cual se constituye como el cimiento de un acuerdo tácito relativo al reconocimiento de la existencia de una frontera marítima permanente a lo largo de un paralelo, que si bien, no da cuenta de la naturaleza de la frontera marítima o de su extensión, si deja claro que esa frontera se extiende más allá de 12 millas náuticas desde la costa.

En el mismo sentido, la Corte surtió el análisis de los acuerdos celebrados por las partes en 1968-1969 con miras a que cada parte construyera un faro en el punto en el cual la frontera común alcanza el mar. Sobre el particular, la Corte señaló que, los acuerdos en comento no hicieron referencia a un acuerdo de delimitación preexistente, aunque si se celebraron sobre la base de la existencia de una frontera marítima a lo largo del paralelo, más allá de 12 millas náuticas.

Después de haber constatado el reconocimiento de un acuerdo tácito entre las Partes respecto de la existencia de una frontera común, la Corte procedió, por un lado, a señalar la naturaleza de la frontera y por otro lado, a determinar su extensión. En lo atinente a la naturaleza de la frontera, la Corte fue categoría al señalar que el acuerdo tácito se circunscribía a una frontera aplicable a la columna de agua, los fondos marinos y el subsuelo.

De otra parte, en lo relativo a la extensión de la frontera, la CIJ tuvo en consideración la práctica relevante de las Partes a mediados de la década de los años 50 y con posterioridad a 1954, así como un contexto amplio que incluyó los desarrollos del derecho del mar en ese momento. Al efecto, señaló la Corte que, la actividad pesquera de los Estados constituía un fundamento para sustentar la posición según la cual, al momento del reconocimiento de la existencia de una frontera marítima, era poco probable que se hubiera reconocido una extensión de 200 millas náuticas. Al analizar la práctica Estatal, los estudios relacionados y propuestas provenientes de la Comisión de Derecho Internacional y las reacciones de Estados frente a aquellas propuestas concernientes al establecimiento de espacios marítimos más allá del mar territorial y la delimitación de tales zonas, la Corte logró determinar que, lo más cercano a un acuerdo generalmente aceptado comportaba, para la época, un mar territorial con una extensión de 6 millas náuticas con una zona de pesca subsecuente de 6 millas náuticas y la reserva de algunos de derechos de pesca establecidos.

A su turno, al efectuar un análisis en relación con algunos elementos de la práctica bilateral de los Estados concernidos, la Corte concluyó que, el límite marítimo acordado tácitamente no se extendía más allá de 80 millas náuticas a lo largo del paralelo, desde su punto de partida. Seguidamente, la Corte procedió a estudiar la evidencia que le fue allegada con miras a determinar donde se encontraba ubicado el punto de partida, para lo cual basó su análisis en los acuerdos de 1968-1969 relativos a los faros. En ese sentido, se concluyó que, el punto de partida de





# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 50 -Enero de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

la frontera marítima es la intersección del paralelo de latitud, pasando a través del marcador fronterizo No. 1 con la línea de bajamar.

Una vez constatada la existencia de una frontera marítima acordada por las Partes con una extensión de 80 millas náuticas a lo largo del paralelo (denominado punto A) y su punto de partida, la CIJ se abocó a la determinación de la frontera marítima desde el Punto A. En consecuencia, la Corte, recordando los pasos que se siguen usualmente en aras de llevar a efecto una delimitación equitativa, creó una línea de equidistancia provisional que comienza en el Punto A dirigida hacia el suroccidente casi en línea recta, hasta alcanzar el límite de 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base chilenas (Punto B) y con su segmento final ubicado en el punto donde las 200 millas de los límites de los derechos marítimos de las partes se intersectan. (Punto C)

Siguiendo, el segundo paso del proceso de delimitación, la Corte encontró que no hay ninguna circunstancia relevante que demande el ajuste de la línea media provisional con el propósito de lograr un resultado equitativo. Finalmente, y siguiendo el tercer paso que tiene lugar en el proceso de delimitación, la Corte no logró constatar ninguna desproporción significativa que conllevara una naturaleza inequitativa de la línea de equidistancia.

En virtud de las circunstancias del caso, la Corte definió el curso de la frontera marítima entre las Partes sin determinar las coordenadas geográficas precisas, las cuales se espera que sean determinadas por las Partes de conformidad con el fallo.

Finalmente, cabe señalar que, la Corte decidió que la pretensión del Perú relativa al reconocimiento a favor de Perú de, una zona marítima situada dentro de las 200 millas náuticas de su costa, devino irrelevante al momento de trazarse una línea de equidistancia entre las zonas contrapuestas de las Partes.

Mayor información sobre el caso en el siguiente enlace:

<http://www.icj-cij.org/docket/files/137/17930.pdf>



## II. CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

*La Cláusula de la Nación Más Favorecida CNMF y su extensión a cuestiones jurisdiccionales. Alcance del recurso de anulación por el comité ad-hoc.*

El pasado 24 de enero, un comité ad-hoc del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante CIADI) decidió sobre la solicitud de anulación por parte de la República Argentina del laudo arbitral emitido por el Tribunal de Arbitraje asignado para el caso IMPREGILO SPA Y REPÚBLICA DE ARGENTINA, el 21 de Junio de 2011.





# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 50 -Enero de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

La solicitud de Argentina requería al comité *ad-hoc* de anulación, la anulación del laudo proferido en virtud de, entre otras causales, una extralimitación de su competencia y facultades, el quebrantamiento grave de una norma de procedimiento y falta de expresión de los motivos en los que se funda el laudo.

Argentina señaló que, *inter alia*, el tribunal en su laudo aceptó la competencia del caso sin cumplir con el prerequisite establecido en el Acuerdo entre la República de Italia y la República Argentina sobre Promoción y Protección de las Inversiones (TBI en adelante), el cual indica que las controversias entre las partes se someterán a arbitraje internacional si pasados 18 meses de la controversia no se somete a la jurisdicción interna, razón por la que estaría extralimitándose en aceptar la competencia del caso. En ese sentido, el tribunal también se extralimitó al aceptar sin ese prerequisite del TBI en virtud de la Cláusula de la Nación Más Favorecida (en adelante CNMF), asegurando que este principio le permitía a IMPREGILO acudir al tribunal sobre la base del TBI celebrado entre Argentina y Estados Unidos, donde no se contempla el prerequisite mencionado.

Sobre el particular, IMPREGILO argumentó que el tribunal no se extralimitó en sus funciones debido a que la normativa indica que la extralimitación debe ser directa y evidente, lo cual no ocurrió en el caso *sub examine*. También señaló que no hay lugar a la anulación de un laudo ante una situación de extralimitación.

En virtud de los alegatos expuestos por las partes, el Comité *ad-hoc* concluye que, no es posible solicitar la anulación respecto de los asuntos que son propios de un recurso de apelación. Las pretensiones formuladas por Argentina son propias de un recurso de apelación, recurso que es improcedente para un Laudo de un Tribunal de CIADI. En consecuencia,

analizar las pruebas y reevaluar las afirmaciones del tribunal conllevaría excederse en sus funciones.

En virtud de lo expuesto, señaló el tribunal que, en el caso en concreto no se configuró ninguna de las causales de anulación del Laudo consagradas en el artículo 52 del Convenio CIADI.

La decisión del comité se puede consultar en su totalidad en el siguiente enlace:

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC4132\\_Sp&caseId=C109](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC4132_Sp&caseId=C109)



## III. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

**Canadá y Noruega proceden a apelar decisión del grupo especial de que preservó medidas europeas encaminadas a proteger focas basadas en la moralidad pública.** (*Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas; Diferencias WT/DS400 y WT/DS401*)



# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 50 -Enero de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo

En referencia a lo reportado en la edición 48 de este informativo jurídico (Noviembre 2013), respecto de los casos WT/DS400 y WT/DS401 del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OSD), es procedente informar que tanto Canadá como el Reino de Noruega han iniciado los procedimientos pertinentes para apelar la decisión del grupo especial, relativa a la preservación de medidas adoptadas por las Comunidades Europeas mediante las cuales se prohíbe la importación de productos derivados de focas.

La precitada apelación se enmarca en los artículos 16.4 y 17 del *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias* (en adelante ESD) así como la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*. Históricamente los informes del órgano de apelación se demoran aproximadamente 3 meses.

En sus escritos de apelación, los mencionados Estados solicitan al órgano de apelación revisar las constataciones tanto de los hechos como de la aplicación del derecho en el informe, en especial en relación con la necesidad de la adopción de las medidas bajo escrutinio. Los precitados Estados mantienen que las medidas son discriminatorias toda vez que no están dirigidas a todos los Estados que comercializan productos derivados de focas, y que Estados como Suecia y Finlandia, a pesar de participar activamente en la caza de focas, no se ven afectados por la medida toda vez que tienen acceso al mercado europeo.

A su vez, sostienen que la pesca de focas es una práctica consagrada y antigua de las comunidades pesqueras, mediante la cual se sostienen. Es de recordar que la prohibición no aplica para las cazas efectuadas por los Inuit y otras comunidades indígenas.

Los apelantes consideran que el panel aplicó incorrectamente las normas del ESD, así como que efectuó una interpretación incorrecta de las excepciones contenidas en los instrumentos constitutivos de la OMC, en especial las excepciones contenidas en el artículo XX del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT 1994 por sus siglas en inglés) en lo relativo al concepto de la moralidad pública.

Para más información respecto de este caso, por favor consultar el siguiente enlace:

[http://www.wto.org/spanish/news\\_s/news14\\_s/ds400\\_401apl\\_24jan14\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/news_s/news14_s/ds400_401apl_24jan14_s.htm)



Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



# INFORMATIVO JURÍDICO INTERNACIONAL

El Informativo Jurídico Internacional que presenta, de forma virtual y con una periodicidad mensual, la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, condensa, sólo para propósitos de información, las novedades procesales y jurisprudenciales que, en ese lapso, se registran en las cortes y tribunales internacionales.

Edición N° 50 - Enero de 2014 - Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales - Grupo Consultivo



## IV. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

*Corte Europea de Derechos Humanos profiere decisión en el caso de JONES y Otros c. El Reino Unido.*

La Corte Europea de Derechos Humanos profirió el pasado 14 de enero, sentencia en el caso de Jones y otros contra el Reino Unido.

En su sentencia, la Corte Europea de Derechos Humanos, abocó conocimiento en relación con la presunta violación del artículo 6 párrafo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, relativo al acceso a la justicia y a los tribunales.

El fundamento fáctico que conllevó la violación de la disposición precitada tuvo como base la decisión de la Corte de apelaciones del Reino Unido con la cual otorgó inmunidad al Reino de Arabia Saudita relativa a la indemnización de perjuicios civiles por casos de tortura.

Sobre el particular es dable destacar que, entre Julio y septiembre de 2006, los demandantes, 4 en total, solicitando a la Corte Suprema Británica la indemnización por perjuicios materiales y morales en contra de Arabia Saudita, el ministro del interior de ese país, un teniente coronel y 4 funcionarios más,

debido a hechos ocurridos entre el 2000 y el 2003, cuando los demandantes fueron detenidos en Arabia Saudita y sometidos a tortura.

Las pruebas indicaron que las víctimas habían sido sometidas a golpes y cortadas en las extremidades, cara, cabeza e incluso, uno de los demandantes alegó haber sido violado. La acción pretendía la ejecución del tratado de 1978 sobre la tortura y la Convención contra la tortura

En ese sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, después de haber analizado los alegatos de las partes acudiendo al precedente del caso Al-Adsani, donde se aclara que en el derecho internacional no existe aceptación frente a la proposición de que los Estados no tengan derecho a la inmunidad respecto de acciones civiles por daños y perjuicios por presuntas torturas cometidas fuera del Estado del foro, concluyó que, la protección de la inmunidad de los Estados ante tribunales de otro no es incompatible con lo estipulado en la Convención y por lo tanto, las pretensiones de los demandantes no prosperaron.

Es preciso señalar que, en el caso particular, la Corte otorgó la misma naturaleza a la figura jurídica de las inmunidades de los Estados en tanto que sujetos de derecho internacional con las inmunidades de los agentes que están al servicio de los Estados.

La decisión de la Corte se puede consultar en su totalidad en el siguiente enlace:

[http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{"appno":\["34356/06"\],"itemid":\["001-140005"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx#{)



Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores

PROSPERIDAD  
PARA TODOS